

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Wilco Servicios 2019, (en adelante Wilco) contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de enero de 2024 por el que se propone la exclusión de la oferta del recurrente a la licitación del contrato de “Servicio de control de accesos en dependencias del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” expediente de contratación nº 28599/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, alojado en la PCSP, el 28 de septiembre de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 905.930,88 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.-** Alcanzado el momento procesal de conocimiento de las ofertas económicas, la mesa de contratación dio traslado de esta a los servicios técnicos a fin de que determinaran si alguna de ellas se encontraba en situación de anormalidad.

Determinada esta situación para la oferta presentada por la recurrente, la mesa de contratación en su sesión de fecha 13 de diciembre de 2023 inicia el trámite recogido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Tras la oportuna presentación por parte de Wilco de la justificación requerida, con fecha 17 de enero de 2024, los servicios técnicos municipales emiten Informe técnico acerca de la documentación presentada, motivando que WILCO no justifica la oferta presentada.

La Mesa de contratación en sesión celebrada el mismo 17 de enero de 2024 procede a la lectura del Informe técnico antes citado y propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de WILCO por no justificar la oferta anormal presentada y además propone la adjudicación a la empresa mejor clasificada.

**Tercero.** - El 5 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Wilco Servicios 2019 en el que solicita la anulación del acuerdo de inadmisión de su oferta por presentar valores anormales y no haber sido suficiente la justificación efectuada.

El 16 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - No ha lugar a la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente, toda vez que este Tribunal ha entrado directamente a la resolución del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se dirige contra la propuesta de la mesa de contratación de inadmisión de la oferta presentada por el recurrente, al haberla determinado como anormal y no haber justificado suficientemente su viabilidad. Todo ello en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

*...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados*

*en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...*” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

En este caso, el acto recurrido es el acuerdo adoptado por la mesa de contratación por ofrecer valores anormales, que si bien constituye un acto de trámite, no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso, como este Tribunal ha mantenido en reiteradísimas ocasiones a lo largo de los años, habiéndose convertido en doctrina constante y conocida y tal y como ha reconocido el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de Wilco Servicios 2019, contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de enero de 2024 por el que se propone la exclusión de la oferta del recurrente a la licitación del contrato de “Servicio de control de accesos en dependencias del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid” expediente de contratación nº 28599/2023

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.**- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.